



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso de declaración de pertenencia para evaluar la subsanación de la demanda.

Suaita 24 de febrero de 2022.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2021-00112-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SE CONSIDERA

Mediante auto de 24 de enero pasado, se inadmitió el libelo, entre otras cosas, al desatenderse la regla del numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P. y, por ello, se requirió al demandante para que replanteara el acápite fáctico relacionando una circunstancia por hecho.

Pese a lo anterior, en los hechos «*primero y séptimo*» de la subsanación, no se corrigió esa falencia, veamos:



En el relatado como hecho primero, se conjugan dos hechos (i) que el demandante adquirió parte del bien inmueble denominado “LA COLORADA o CHUCURI”, mediante escrituras públicas de venta No. 84 del 15 de mayo de 2012 de la Notaria Única de Suaita, adquirieron derechos y acciones y (ii) Que por la escritura No. 109 del 15 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Suaita, adquiere derechos de cuota 25%. Ambos hechos relacionados con el FMI 321-20020 de la ORIP Socorro.

En el señalado como hecho séptimo, relató el petente (i) Que la parte del predio pretendido conocido por su poseedor como “EL EDEN”, de “LA COLORADA o CHUCURI” ha sido poseído y explotado pública y pacíficamente por parte de JULIO ERNESTO AYALA ESPITIA, por un término de más del necesario para prescripción extraordinaria de dominio, (ii), que adquirió el 25% mediante escritura No 109 del 15 de Mayo de 2017 de la Notaria Única de Suaita (iii) que adquirió los derechos y acciones del 50% restante del predio mediante escritura No. 84 del 15 de Mayo de 2012 de la Notaria Única de Suaita y (iv) Que su posesión la sumaba a la «*de los anteriores de dueños de las cuotas partes que ellos adquirieron*».

Bajo el anterior panorama se advierte que, en un (1) mismo hecho se conjuntaron varios, lo cual impide dar una sola respuesta de aceptación o negación a un acontecimiento particular, cuando lo procedente era separar cada circunstancia para dotarla de especificidad, individualización y claridad, conforme se explicó en la inadmisión y, como así no se hizo, se torna forzoso el rechazo de la demanda.

Sobre lo aducido, la Sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, ha señalado:



«...Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, éste admitirá únicamente una respuesta en sentido afirmativo o negativo, mas no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.¹

Al mismo respecto, el Tribunal superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, en auto del 22 de noviembre de 2021 M.P dra MERY ESMERALDA AGON, manifestó:

“... Y estas deficiencias no son asuntos menores, por el contrario, la importancia de la estructura de la demanda, establecida en el artículo 82 y s.s. del CGP viene dada porque (i) es garantía del derecho de defensa del demandado, quien debe saber con toda precisión de qué se le acusa y de qué tiene que defenderse (art. 29 de la C.P.); (ii) los elementos que individualizan la demanda permiten identificar el objeto litigioso y orientan la labor probatoria de las partes y el juez; (iii) su contenido es igualmente un límite al poder de decisión del juez, quien no podrá condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (art. 281 del CGP)..”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones por resultar innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formulada por Julio Ernesto Ayala Espitia contra Hernando Aguilar Cárdenas y otros.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil – Familia – Laboral, auto de 18 de mayo del 2016, M.S. Luis Alberto Téllez Ruiz, Exp.2014-0053-02.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dar publicidad, electrónicamente, a la presente providencia en el micro sitio del despacho en la página *web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 25 de febrero de 2.022

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.